

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 pesetas.  
Seis meses..... 13 »  
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 2250 pesetas  
Seis meses..... 12 »  
Tres id..... 650 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 136)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de marzo de 1919, se aspira a unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquéllas, y a formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas a que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido, ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto a la materia, tendrá que fundamentarse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos.

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión o confusión de alguno de ellos, que dando lugar a diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el más alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos y otros; como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin el concurso de los demás. Así, despiertas las ambiciones, las especialidades extranjeras llenaban nuestro mercado de productos exóticos, no elaborados en el país ni bajo la dirección y garantía de un farmacéutico español, sino introducidas en masa a granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del

Arancel. Todo ello ha llevado a pensar más concienzudamente en la necesidad de fijar en un nuevo Reglamento, y de una vez para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta a la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante a que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de venta al público, con la garantía, para estas últimas, de un farmacéutico español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos o de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico o farmacológico nuevo, y, cuando menos, de un recurso terapéutico que por la ingeniosa o feliz asociación de sus elementos integrantes, cuya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bien estudiada intervención de cada uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor precisión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicaciones o contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección general de Sanidad, su introducción o elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por encima de todo otro interés, se ha redactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora enco-

mendada a la Dirección general de Sanidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 9 de febrero de 1924. = SEÑOR = A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro. = ALFONSO = El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

CAPITULO PRIMERO

De las especialidades farmacéuticas y sus clases.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios o impresos se trate de sus virtudes curativas (1).

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independientemente del de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico-farmacéutico, aquellos productos muchas veces empleados en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche o sus productos, harinas, extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos, elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimaran como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se deduzca de las frases «a base de...», «tratamiento para tal o cual enfermedad...», «vigor de...», etcétera, se consideran como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopeas oficiales o que represente una modificación, en cuanto a los elementos integrantes, a la dosis o a los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, aparte de las características señaladas en el artículo 1.º, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial o comercial, deven-

guen los derechos de inscripción que señala el artículo 24.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo:

a) Las especialidades de *autor español*, constituidas por fórmulas oficinales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos la farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente, en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas granuladas, óvulos, etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, será considerada, como especialidad independiente de las demás del grupo, y se inscribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente a los productos fácilmente alterables.

Artículo 30. Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido o autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá también que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

## CAPITULO II

### Centros de elaboración.

Farmacias.—Laboratorios.—Laboratorios colectivos.

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español

con título registrado, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrán por escrito, en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los Laboratorios anejos a las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararan las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquellos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección general de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Dirección general de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El Director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Dirección de las especialidades que se proponen prepa-

rar, acompañando a la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

## CAPITULO III

### Venta e importación.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración, o la autorización, en todo caso, a farmacéutico español para elaborarlas en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa o en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expendirse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la irretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme a las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin se entenderán sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión o modificación que altere en todo o en parte la constitución de la Sociedad o la calidad o número de las especialidades registradas obligará a nuevo registro. De los cambios de personal en la Dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta a la Dirección general.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras, deberá someterse, por sus autores e importadores, a las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etc., en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expe-

diente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como a pesar de esta garantía, que se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etcétera) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, fábrica o laboratorio productor, a la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si es nacional, o su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias o los Tribunales de Justicia del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por substancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos, como máximo, y todas las de acción drástica, atérmica, emética o emenagoga, cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar a productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica o vesicante, comprendiendo también, entre ellos a los que contengan sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados a la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará, de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se designa la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas. En la envoltura se consignarán, por lo menos, el

nombre de la especialidad, el del autor, preparador o farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

En las de venta con receta se adicionará una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga: «esta especialidad sólo puede dispensarse con receta».

Las marcas de fábrica, en las que la redacción y el idioma constituyen una de sus características esenciales, se conservarán tal como fueron registradas en la nación respectiva, siempre que se haga figurar a su lado en sitio bien visible del envase, la traducción al idioma español.

Artículo 11. No podrán ser expeditas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias substancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición forman parte dichas substancias, podrán ser despachadas sin receta cuando por su reducida dosificación no ofrezcan peligro.

La Dirección general de Sanidad definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo, que entregará al interesado.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa o indirectamente se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones, en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido, las que por analogía de acción terapéutica podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 13. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas mediante prescripción facultativa, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos en sus oficinas. Las especialidades cuyo despacho al público no requiera la presentación de receta, podrán ser expendidas al detalle, indistintamente, en las farmacias, droguerías y centros de especialidades.

Artículo 14. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia de esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo, será venta al por mayor la que se

haga a los farmacéuticos establecidos, o a centros de reventa legalmente autorizados, cualquiera que sea, en ambos casos, la cuantía de la demanda.

Artículo 15. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, podrá ser único o múltiple, reservándose, el primero, para los preparados de fórmula original y, el segundo, para cada uno de los grupos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 2.º y en el 24.

(Concluirá).

## Gobierno Civil

### Circular.

Con el fin de solventar algunas dudas ocurridas respecto a la satisfacción de los devengos correspondientes a los Delegados gubernativos de los partidos judiciales y su distribución y prorrateo entre todos los Municipios que constituyen el partido, así como con el de uniformar en lo posible la forma de hacer esta distribución y su justificación en las cuentas municipales, se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Serán cargo a todos los Municipios: a), la diferencia de sueldo de la situación de disponible a la de activo; b), la gratificación de escritor; c), las indemnizaciones de salidas a visitas de inspección o para complimentar órdenes; d), los gastos de locomoción en iguales casos.

2.ª Todos estos devengos, más la gratificación de casa (si le corresponde percibirla), mediante los correspondientes comprobantes y recibos, los percibirán los Delegados en las Cajas de los Cuerpos de su destino o en los Centros administrativos a que están agregados, y éstos remitirán los cargos correspondientes a los Municipios cabezas de partido, que los satisfarán en la forma que consideren más conveniente. De este modo, las cabezas de partido no tendrán necesidad de satisfacer directamente cargo alguno a los Delegados.

3.ª Serán cargo exclusivo de las cabezas de partido: a), el importe del alquiler que se satisfaga por la casa-habitación del Delegado, o la gratificación correspondiente, en el caso de que el Ayuntamiento no haya podido ofrecérsela; b), los gastos de teléfono, luz y calefacción de la oficina-despacho del Delegado, pero no los de su casa habitación; c), los gastos efectuados con la instalación de la oficina-despacho.

4.ª Satisfechos que sean por la cabeza del partido todos los devengos y gastos de un mes, se hará su distribución y prorrateo entre todos los Municipios, ajustándose a las prevenciones 1.ª y 3.ª de esta circular y a la base contributiva de cada uno, pasando aviso a los mismos para su debido conocimiento y reintegro. Este se hará mensual o tri-

menstralmente, para lo cual se tomará acuerdo previo entre todos los Municipios del partido.

5.ª Todos los gastos efectuados desde diciembre a marzo últimos, ambos inclusive, se harán figurar en las cuentas municipales del ejercicio 1923-24, en capítulo especial que se titulará «Gastos del Delegado gubernativo», y en un sólo y único libramiento, al que se acompañará, como comprobante de recibo, los cargos originales remitidos por la cabecera si se trata de Municipios secundarios, y de los recibidos del Cuerpo o Centro a que el Delegado esté afecto, y su correspondiente liquidación de prorrateo si se trata del de la capital del partido.

Con tal objeto, encarezco a los Alcaldes de dichas cabezas de partido que remitan y liquiden dichos gastos a la mayor brevedad.

6.ª Los saldos en contra o favor que pudieran resultar en las referidas cuentas, se incluirán con su signo en las del ejercicio siguiente, o sea en las del llamado ejercicio trimestral de 1924 (abril a junio).

7.ª Como tampoco se han incluido créditos para tales gastos en los presupuestos del trimestre corriente, se tendrán también en cuenta las dos prevenciones anteriores al formalizar sus cuentas municipales correspondientes.

8.ª Al formular los presupuestos del ejercicio 1924-25, se incluirá un crédito prudencial que podrá valorarse por la cantidad mensual que resulte a cada pueblo en los tres primeros meses del año corriente.

9.ª No se formalizarán presupuestos especiales como algunos partidos han efectuado y propuesto y que se les han devuelto sin aprobación. Tampoco se incluirán estos créditos como han hecho otros partidos con los llamados presupuestos de gastos carcelarios.

10. Si alguna nueva duda se le ofreciera a los Alcaldes, la consultarán directamente a este Gobierno.

Burgos 13 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR.

**Emilio Ruiz Rubio.**

### SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Elección del cargo de Habilitado propietario suplente del partido judicial de Castrogeriz o sea suplente del Habilitado de este partido.

#### Convocatoria.

Vacante el cargo de Habilitado suplente de los Maestros Nacionales de Primera enseñanza del partido judicial de Castrogeriz, por no aceptar el nombrado D. Dionisio González Paucot y optar por seguir de Vocal de la Junta local de Primera enseñanza, esta sección, teniendo en cuenta la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 5 del corriente, recibida hoy, el artículo 9.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, Instrucción

18 de la Real orden de 15 de marzo de 1923 y el Reglamento de Habilitados de 30 de abril de 1902 y demás disposiciones vigentes hasta el día de hoy, ha acordado disponer que para la provisión de dicho cargo en propiedad, se proceda a la elección reglamentaria, señalando a tal fin el día 8 de junio próximo venidero, a las once de la mañana, en la cabeza del partido judicial o sea en el mismo Castrogeriz y ante la Junta local de Primera enseñanza, cuya elección se realizará con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Tienen derecho a emitir su voto todos los Maestros y Maestras propietarios, interinos, interinos suplentes, sustitutos provisionales, sustitutos y sustituidos que desempeñen su cargo el día de la elección.

2.ª La votación puede realizarse personalmente, por medio de papeleta, en la que se consignará el nombre del Habilitado suplente que se proponga, o por autorización, en cuyo caso el autorizado presentará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. También pueden votar por comunicación los Maestros ausentes, pero para que tengan validez estos votos se requiere que la comunicación sea visada por el Alcalde de la residencia del interesado.

3.ª Puedan aspirar al cargo de Habilitado suplente los Maestros en activo servicio o jubilados o cualquier otra persona en pleno goce de sus derechos civiles y susceptible de responsabilidad, que a juicio de los electores merezca su confianza, no siendo causa de incompatibilidad el ser Habilitado suplente de otras Habilitaciones de igual clase, siempre que pertenezca a esta provincia; pero bien entendido que como este cargo que se provee es el de «suplente del Habilitado de Castrogeriz», el elegido que resulte viene obligado a reemplazar al propietario únicamente en los casos de ausencias justificadas, enfermedad o muerte, y siendo en estos casos sus obligaciones las mismas que corresponden al propietario.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros que desempeñen Escuela Nacional, dentro de referido partido de Castrogeriz y de las Juntas locales de Primera enseñanza respectivas.

Burgos 14 de mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

### Providencias judiciales

#### Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante, Jefe de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Ezequiel Hernández Barriocanal, de 55 años de edad, natural de Castil de

Peones y vecino de esta ciudad de Briviesca, célibe, sacerdote, hijo de D. Celedonio y D.<sup>a</sup> Gabina, el cual falleció en esta ciudad el día 10 de febrero último, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciendo constar que reclama la herencia D.<sup>a</sup> Felisa Serrano Hernández, representada por su esposo D. Manuel González Varona, como sobrina carnal del finado D. Ezequiel Hernández Barriocanal.

Dado en Briviesca a 16 de abril de 1924.—Manrique Mariscal.—Por su mandado, P. S., Laureano García.

### Madrid.

#### Requisitoria.

Casado Arribas (Daniel), natural de Cilleruelo de arriba (Burgos), de estado soltero, jornalero, de 21 años de edad, hijo de Hilario y de Juliana, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de Sombrerería, número 4, piso 2.<sup>o</sup>, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Inclusa (Secretaría del Sr. Angulo), y se encarga a todas las autoridades la busca y captura de referido procesado.

Madrid 8 de mayo de 1924.—Damas Camarero.—El Secretario, Angel Angulo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de asociados el día 27 del actual, han sido designados vocales natos para formar parte de la comisión de la parte personal y real de evaluación del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden de 8 de noviembre de 1922, los señores siguientes:

Parte real.—D. Angel Guerrero Cuesta, mayor contribuyente por rústica; D. Arsenio Cuesta García, mayor contribuyente por urbana; D. Sebastián Ortega García, mayor contribuyente por rústica, forastero; D. Prócuro Villahizán Vega, mayor contribuyente por industria y comercio, y D. Segundo Ortega García, representante del Sindicato agrícola de esta villa.

Parte personal.—D. Celestino Lucio Fernández, cura ecónomo; don Manuel Cuesta Gómez, mayor contribuyente por rústica; D. Félix Ibáñez García mayor contribuyente por urbana y D. Pedro Azpeleta Ibáñez, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán

formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Arenillas de Riopisuerga 28 de enero de 1924.—El Alcalde, Manuel Manrique.

### Alcaldía de Villanueva de Teba.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en 22 del actual, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-23, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Antonio Varona Cortázar, como representante de su esposa D.<sup>a</sup> Elvira Varona Arias, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término; D. Antonio Valderrama Ruiz, mayor contribuyente por urbana; D. Laureano López Moriana, como representante de la señora Condesa de Teba, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término; D. Cipriano López González, mayor contribuyente por industrial, y D. Eusebio Urizarna Alonso, representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal.—D. Ambrosio Barrasa Alonso, Cura párroco; D. Ruperto Ortiz Ruiz, mayor contribuyente por riqueza rústica; D. Amancio Hervias Perea, como representante de su esposa D.<sup>a</sup> Gertrudis Alonso Sandoval, mayor contribuyente por riqueza urbana, y don Agustín Pérez Herrán, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para hacer tales designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Villanueva de Teba 28 de enero de 1924.—El Alcalde, Hermógenes Pérez.

### Alcaldía de Quintanarruz.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto, de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Matías Rodríguez Ubierna, mayor contribuyente por rústica; D. Manuel Gutiérrez Alonso, mayor contribuyente por urbana; D. Felipe Calvo Ruiz, mayor contribuyente por rústica, forastero, y D. Antonio Peña Rodríguez, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Máximo Sáiz Quintana, Cura ecónomo; D. José Rodríguez Rodríguez, mayor con-

tribuyente por rústica; D. Román Ibáñez Campo, mayor contribuyente por urbana, no pudiéndose hacer la designación de Vocal industrial, por no existir vecinos que ejerzan en este término industria alguna.

Los documentos que han servido de base para la designación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán reclamaciones dentro del plazo legal.

Quintanarruz 29 de enero de 1924.—El Alcalde, Víctor Sáiz.

### Alcaldía de Vallegera.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 20 del actual, acordó designar los Vocales natos de las comisiones de la parte real y personal que han de formalizar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Evencio Alvarez, por rústica; D. Felino Alvarez, por urbana; D. Mariano Alvarez, mayor contribuyente por rústica, fuera del término, y D. Cástulo Minguez Minguez, por contribución industrial.

Parte personal.—D. Juan Soto, Párroco; D. Leopoldo de los Mozos, por rústica; D. Evilasio Alvarez, por urbana, y D. Félix Presencio, por industrial.

Y para conocimiento del público en general y demás efectos, en cumplimiento del apartado (a) de la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de noviembre de 1922, se inserta la presente relación en el periódico oficial de la provincia.

Vallegera 22 de enero de 1924.—El Alcalde, Atilano Miguel.

### Alcaldía de Quintanilla-Sobresierra.

Relación de los Vocales natos designados por la Junta municipal, en sesión de 20 del actual, para formar parte de las comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden de 8 de noviembre de 1922, a saber:

Parte real.—D. Antonino Gúemes Díez, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Paulino Díez González, por urbana, vecino; D. Manuel Passual González, por rústica, forastero; D. Isaac Fernández, mayor contribuyente por industrial, vecino, y D. Federico Rodríguez, como representante de este Sindicato Agrícola Católico.

Parte personal.—D. Emiliano Serna, Cura párroco; D. Formario Ortega Pérez, primer contribuyente por rústica, como vecino; D. Lorenzo González Pérez, primer contribuyente por urbana, vecino, y don Francisco Ortega Pérez, primer contribuyente por industrial, vecino.

Quedan de manifiesto los documentos administrativos que han servido de base para la designación,

pudiendo presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Quintanilla-Sobresierra 21 de enero de 1924.—El Alcalde, Lorenzo González.

### Alcaldía de Vileña.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Esteban Vesga, mayor contribuyente por rústica, en el término; D.<sup>a</sup> Rosalía Sainz, mayor contribuyente, fuera del término; D. Aureliano Vélez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término, y D. José García, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Parte personal.—Parroquia únicos: D. Vicente Arnáiz, párroco; D. Matías del Hoyo, mayor contribuyente por rústica; D. Salvador Castillo, mayor contribuyente por urbana, y D. Nicolás Solas, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Vileña 31 de enero de 1924.—El Alcalde, Faustino Vesga.

### Alcaldía de Cornudilla.

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sesión del 21 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Domingo Martínez Tabilloja, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Francisco Fernández Martínez, mayor contribuyente por urbana, vecino, y don Angel Alvarez Mendoza, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal.—D. Rafael Alonso Santocildes, cura párroco; don Santiago Angulo Ruiz, mayor contribuyente por rústica, y D. Francisco González Beltrán, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos administrativos que han servido de base para la designación, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndose presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Cornudilla 28 de enero de 1924.—El Alcalde, Valerio Miguel.